

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-11/2024

DENUNCIANTE: ROSALBA VÁZQUEZ
MUNGUÍA

PARTE DENUNCIADA: BERNABÉ ADAME DIMAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORARON: PAULA FERNANDA RIVERO MARTÍNEZ, LAURA LORENA MUÑOZ SÁNCHEZ Y HUGO ARTURO SALVADOR GALVÁN RODRÍGUEZ

Ciudad de México a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de la omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o Junta Local de Querétaro	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Denunciado o Bernabé Adame	Bernabé Adame Dimas
Denunciante	Rosalba Vázquez Munguía
IEEQ	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en contrario.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024 que tiene las siguientes fechas relevantes:²

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 de noviembre al 18 de enero de 2024	19 de enero de 2024 al 29 de febrero de 2024	1 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024	30 de mayo de 2024 al 1 de junio de 2024	2 de junio de 2024

2. **2. Queja.** El veintiséis de abril, la denunciante presentó ante el IEEQ una queja³ por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, dado que consideró que el denunciado había difundido manifestaciones en su canal de *YouTube* para posicionarse como candidato a senador.
3. **3. Incompetencia y escisión.** El veintisiete de abril, el IEEQ se declaró incompetente para conocer respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que escindió la denuncia respecto de esa conducta y remitió las constancias a la autoridad instructora para que conociera de la misma.
4. **4. Registro, desechamiento y sentencia de Sala Superior.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JL/PE/RVM/JL/QRO/1/2023** y la desechó por considerarla frívola,

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³ En el IEEQ se tenía registrada la queja IEEQ/PES/001/2023-P que la denunciante promovió contra el denunciado por violencia política en razón de género y, en el marco de ese procedimiento, presentó una ampliación de denuncia en la que adujo la conducta aquí señalada.



determinación que revocó la Sala Superior⁴ el cinco de julio y ordenó que, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, se admitiera la queja.

5. **5. Admisión y medidas cautelares.** El trece de septiembre, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y el dieciocho siguiente la Junta Local de Querétaro determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares al considerar que la entrega de materiales era un acto consumado de manera irreparable y respecto de la difusión de los videos denunciados no se actualizaba el peligro en la demora para su dictado.⁵
6. **6. Ampliación y desechamiento.** El veintisiete de septiembre, la denunciante amplió su queja por la difusión de publicaciones en la plataforma digital *TikTok*, pero el cinco de abril de dos mil veinticuatro la autoridad instructora desechó la causa respecto de dichas publicaciones al no acreditarse, siquiera indiciariamente, una vulneración en materia electoral.⁶
7. **7. Emplazamiento y audiencia.** El mismo cinco de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría el quince siguiente, la cual fue diferida⁷ al veintidós del mismo mes.
8. **8. Turno a ponencia y radicación.** El siete de mayo, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en el momento oportuno, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se

⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-132/2023.

⁵ Acuerdo A01/INE/QRO/JLE/18-09-2023 que no fue impugnado.

⁶ Este desechamiento no fue impugnado.

⁷ En atención a que el disco compacto con que se notificaron las constancias de expediente al denunciado se encontraba vacío.

procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, al haberse denunciado la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta al deber de cuidado en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.⁸

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

10. El denunciado aduce que la queja es frívola, lo cual se desestima porque la denunciante señala con claridad los hechos involucrados y los datos para su localización, las infracciones electorales que estima se actualizan y los elementos de prueba en que sustenta sus señalamientos, por lo cual satisface los elementos mínimos para analizar el fondo de la controversia.⁹
11. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso c), y 475 de la Ley Electoral, todos en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁹ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".



TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

A. Infracciones imputadas

12. La **denunciante** manifestó¹⁰ esencialmente, que:
- El denunciado se ha anunciado públicamente como candidato a senador por MORENA en su canal de *YouTube*.
 - También, ha llevado a cabo la entrega de dádivas, así como ha organizado eventos alusivos al día de la madre, de la niña y del niño.
 - En los videos denunciados se observa que Bernabé Adame solicita apoyo electoral y económico para seguir con sus aspiraciones y la entrega de dádivas.

B. Defensas

13. El **denunciado** esencialmente negó haber participado en algún procedimiento para obtener un cargo de elección popular y señaló que las expresiones emitidas en los videos denunciados fueron en ejercicio de su libertad de expresión.
14. Por su parte, **MORENA** señaló que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, puesto que no tuvo participación en los hechos denunciados, de los cuales se deslinda.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

15. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de

¹⁰ La denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido debidamente emplazada, lo cual no implica un “desistimiento” como lo planteó el denunciante, sino que únicamente generó la preclusión de su derecho para presentar alegatos.

oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**¹¹ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

16. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener como probados los siguientes enunciados:
 - a. El denunciado es titular y administra el canal de *YouTube* @BernabeAdame “BERNABE ADAME PASIÓN MÉXICO”.¹²
 - b. El diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de abril, se publicaron en el referido canal de *YouTube* los videos en los que se emitieron las manifestaciones materia de denuncia.¹³
 - c. Al momento de realizar las publicaciones, el denunciado era militante de MORENA y ostentaba los cargos de congresista nacional, consejero estatal y coordinador distrital en Querétaro de dicho partido político.¹⁴

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

17. Esta Sala Especializada debe resolver si el denunciado incurrió en actos

¹¹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹² Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 1 y 5.

¹³ Véase el elemento de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 1, en el que obra la certificación que el IEEQ realizó de las publicaciones denunciadas y cuyo contenido no se desvirtuó con elemento de prueba alguno.

¹⁴ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 2, 3, 4, 5, 8 y 9.



anticipados de precampaña y campaña respecto de su presunta aspiración para integrar el Senado de la República y, en consecuencia, si MORENA omitió su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de los actos de su militante.¹⁵

Cuestión previa

18. Este órgano jurisdiccional observa que la queja se presentó el veintiséis de abril y ha transcurrido un año desde esa fecha; sin embargo, no opera la caducidad de la facultad sancionadora, conforme a lo que se expone enseguida.¹⁶
19. La queja se tramitó inicialmente como parte de una ampliación de denuncia dentro de un procedimiento sancionador que se desahogaba ante el IEEQ, pero dicha autoridad determinó su incompetencia para conocer la causa y, una vez que recibió el expediente, la Junta Local de Querétaro determinó desecharla por considerarla frívola.
20. No obstante, el cinco de julio la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-132/2023 en el que revocó ese desechamiento y ordenó que, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, se admitiera la queja.

¹⁵ Como ya se señaló anteriormente, la ampliación de queja que se presentó el veintisiete de septiembre por la difusión de publicaciones en la plataforma digital *TikTok* se desechó el cinco de abril de dos mil veinticuatro y dicho acuerdo no se impugnó, por lo cual el análisis de fondo únicamente versará respecto de los videos publicados en el canal de *YouTube* que ya se ha identificado.

Asimismo, en su primera queja la denunciante señaló de manera aislada que se actualizaba la **recepción de recursos de aspirantes, precandidaturas y candidaturas por personas no autorizadas**, pero este órgano jurisdiccional comparte el actuar de la Junta Local de Querétaro en el sentido de que la presunta recepción de recursos por el denunciado era parte de los argumentos relacionados con su presunto posicionamiento anticipado indebido y no una infracción diversa, puesto que el mismo no tenía la calidad de aspirante, precandidato o candidato al momento de la comisión de las conductas involucradas.

¹⁶ Al resolver el SUP-JE-1049/2023 y acumulados, la Sala Superior estableció que el estudio sobre la probable caducidad de la facultad sancionadora de esta autoridad se debe hacer oficiosamente.

21. Es decir, si bien la Sala Superior ha establecido jurisprudencialmente como regla general que los procedimientos sancionadores deben resolverse en el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso,¹⁷ se actualiza una excepción a su procedencia porque se ha acreditado que, una vez que se denunció esta causa, se debieron desahogar actuaciones de previo y especial pronunciamiento para determinar si procedía llevar a cabo acciones de investigación dentro de la misma.
22. En ese sentido, no obstante que la queja se presentó el veintiséis de abril, fue hasta el cinco de julio en que la Sala Superior revocó el desechamiento de la Junta Local de Querétaro que definió la obligación cierta de dicha autoridad para desahogar las actuaciones necesarias para instruir la causa.
23. Por tanto, se actualiza una causa justificada y apreciable objetivamente para la ampliación del plazo señalado como regla general para la solución del presente procedimiento, consistente en que desde la fecha de presentación de la denuncia y el momento en que era exigible a la Junta Local de Querétaro el desahogo de acciones para su instrucción, transcurrieron más de dos meses.¹⁸

I. Actos anticipados de precampaña y campaña

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

23. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se

¹⁷ Jurisprudencia 8/2013 de rubro "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

¹⁸ Jurisprudencia de la Sala Superior 11/2013 de rubro "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".



configuran a partir de tres elementos:¹⁹

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²⁰
- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.²¹
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

24. Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones:²² i) las

¹⁹ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

²⁰ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

²¹ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

²² Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN

expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)²³ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

25. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.²⁴
26. Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.²⁵

Caso concreto

Elemento personal

27. Como se señaló en esta sentencia, se encuentra acreditado que el denunciado es militante y ocupa puestos de dirigencia en MORENA, mientras que del contenido de los videos denunciados se observa que es él mismo quien emite las expresiones que son materia de denuncia, por lo cual se trata de un sujeto activo de esa infracción que es plenamente identificable en el material involucrado, conforme a lo que

DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

²³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²⁴ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

²⁵ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



se satisface este elemento.

Elemento temporal

28. La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.²⁶
29. Por tanto, se determina que sí se acredita este elemento, porque la difusión de los videos en que se emitieron las expresiones denunciadas se llevó a cabo antes del inicio del actual proceso electoral federal, porque ello se llevó a cabo en abril y el referido proceso inició en septiembre.

Elemento subjetivo

30. El diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de abril, el denunciado publicó en su canal de *YouTube* @BernabeAdame “BERNABE ADAME PASIÓN MÉXICO” los videos en los que se emitieron las manifestaciones denunciadas.
31. A fin de llevar a cabo un análisis integral de la causa, primero se identificarán las expresiones involucradas²⁷ y, posteriormente, se atenderán en su conjunto y el contexto en que se emitieron:

Datos de identificación	Manifestaciones denunciadas
-------------------------	-----------------------------

²⁶ Tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

²⁷ Véase el acta circunstanciada identificada en el ANEXO ÚNICO con el número 1. Se toman en cuenta únicamente los videos que se detallan en esa acta que son materia de esta denuncia.

Datos de identificación	Manifestaciones denunciadas
<p>Video de 17 de abril Duración: 1:53:57 https://www.youtube.com/watch?v=unu2Mc7U3KA</p>	<p>Minutos 5:04 a 6:44</p> <p>...hoy, hoy este día estoy en extremo feliz, feliz, feliz como nunca pensé estarlo, trescientas cincuenta bocinas de estas compramos hoy para los niños y para las mamás; por cierto, que me perdone la gente si notan que en esta noche... este, mándenme, mándenme un <i>WhatsApp</i> dándome el nombre de una persona, o sea, sí la tengo, pero se me fue ahorita, ando a tope ando verdaderamente a tope, este de tres mil seiscientos, tres mil seiscientos pesos que me depositó directamente, agradecido infinitamente, mañana lo hago de nuevo, mañana lo agradezco, pero si me manda ahorita un <i>WhatsApp</i> o un mensaje y lo alcanzo a leer se lo voy a agradecer infinitamente. Que no te dé pena, hermano, es un hombre, es un hombre, que aparte de todo estamos viendo la posibilidad de que nos regalen treinta, treinta sillas de ruedas a través de esta persona, se me olvidó, se me pasó su, el nombre ahorita, mil perdones de verdad.</p> <p>De éstas, trescientos cincuenta, de éstas, de éstas, de estas bocinitas que son las que vamos a regalar el día de las madres y el día del niño, estas son trescientas cincuenta. Cincuenta, cincuenta de estas bocinotas, éstas ya están grandototas, éstas ya están grandototas, ahí están grandototototototas. Esto es lo que estamos haciendo y lo que les produce diarrea a todos los derechangos y utilizan a los de MORENA para romperme la madre, pero saben qué, no me dejo, verdad de dios que no me dejo y vamos fuertes, más fuertes que nunca...</p>
	<p>Minutos 30:49 a 32:56</p> <p>...ahorita saben que, si yo ya me estoy proclamando senador de la República, saben que lo voy a ser a menos que me metan a la cárcel, a menos que me inhabiliten o a menos que me maten porque yo no me vendo...</p>
	<p>Minutos 36:53 a 38:13</p> <p>...Ah <i>deveras</i>, también déjenme decirles que otra vez porque esto es importantísimo, trescientas cincuenta bocinas así como estas te vamos a regalar, a ver quién regala, que vamos a regalar este día del niño y el día de la madre, trescientas cincuenta de éstas. Mil, mil pelotas fosforescentes, mil pelotas del número ocho, son por acá, así, o sea, más grandes que tu cara, pinche Berna, sí son grandes, son más grandes que mi cara y eso que estoy bien cabrón. Y este, cincuenta de éstas, cincuenta de éstas es lo que vamos a regalar el diez de mayo y el día, el día del niño, recordemos que es treinta de abril a las once de la mañana y el catorce de mayo a las tres de la tarde es la comida y, este, en verdad, en verdad un llamado al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en verdad, en verdad, no saben con quién se metieron, lo único que pueden hacerme legalmente es inhabilitarme, que no participe. Si no participo es peor, porque voy a meterme con todo a apoyar a quien quede, voy a luchar por que quede gente honesta, no los gatos arrastrados, es que me molesta tanta pinche <i>gátez</i>, tanta esclavitud, tanta arrastradez de MORENA con, con</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-11/2024

Datos de identificación	Manifestaciones denunciadas
	Mauricio Kuri, me molesta en verdad...
Video de 18 de abril Duración: 1:07:20 https://www.youtube.com/watch?v=ar73KZQ6nb8	Minutos 20:06 a 20:44 ...hoy más que nunca sí necesito su apoyo económico, porque no voy a suspender nada, ninguna de mis actividades los niños, las mamás, este las idas a donde tenga que ir, todo el desmadre que tenga que hacer lo voy a seguir haciendo exactamente igual. Bueno, esto no lo quería decir públicamente pero ya, ya estamos este presupuestando mil lonas y mil seiscientas playeras ya, o sea, no puedo promocionarme, pero sí puedo sacar Berna, lo de la pasión México, eso no me lo impide nadie. A ver si no llegan ya, si esto es actos antici... sáquense a la fregada, bola de ojetes.
	Minutos 27:50 a 28:02 ...vamos mi Bernabé, tú rétalos que nosotros estamos con el mejor futuro gobernador de Querétaro. Yeah, muy bien, verdad de dios que sí, me voy como senador y de ahí me bajo a la gubernatura del estado, bola de corruptos...
	Minutos 48:46 a 51:48 ...si como están aquí me están rompiendo la madre, bola de ojetes, todo por la senaduría, es por eso, no hay más...
Video de 19 de abril Duración: 1:38:56 https://www.youtube.com/watch?v=FCev5d16qm0&t=677s	Minutos 24:58 a 25:07 ...Berna Adame va para senador, hoy más que nunca eh, hoy más que nunca. Y si no, me voy para presidente de MORENA en lugar de Mario Delgado, más cuando salga pues...
	Minutos 1:22:06 a 1:22:33 ...a Noroña se le ofreció la diputación federal por MORENA, no la quiso, él quiere ser senador, eso es lo que él quiere, entonces quiere ser candidato para senador. Pues yo voy a ser candidato y en segundo lugar que es lo que estoy peleando aquí en Querétaro, sin buscarla, sin nada, es difícil, es muy complicado...
Video de 20 de abril Duración: 1:16:32 https://www.youtube.com/watch?v=YEN8MYCq1k8	Minutos 21:08 a 21:16 ...bueno algo, algo deberán, por eso quieren que no nos enteremos. Pues este, déjenme decirles que más que nunca, vamos a la senaduría de la República...

32. Conforme a lo que fue materia de queja, se observa que en los cuatro videos involucrados el denunciado realiza referencias a lo que podría interpretarse como una probable aspiración para competir por una senaduría:

- *...si yo ya me estoy proclamando senador de la República, saben que lo voy a ser...*
 - *...verdad de dios que sí, me voy como senador y de ahí me bajo a la gubernatura...*
 - *...si como están aquí me están rompiendo la madre, bola de ojetes, todo por la senaduría, es por eso, no hay más...*
 - *...Bernabé Adame va para senador, hoy más que nunca eh, hoy más que nunca. Y si no, me voy para presidente de MORENA en lugar de Mario Delgado, más cuando salga pues...*
 - *...Pues yo voy a ser candidato y en segundo lugar que es lo que estoy peleando aquí en Querétaro...*
 - *...Pues este, déjenme decirles que más que nunca, vamos a la senaduría de la República...*
33. En principio, se observa que en ninguno de los casos se realizan solicitudes expresas o explícitas para apoyar al denunciado a fin de que pueda obtener alguna candidatura o puesto de elección popular.
34. Lo anterior, porque no se dirige abiertamente a la ciudadanía para solicitar de manera directa que apoyen alguna aspiración de cara al proceso electoral federal, ni plantea acciones concretas que puedan llevar a cabo para impulsarle electoralmente, por lo cual, vistas por sí mismas, estas manifestaciones no se traducen en un acto de posicionamiento anticipado indebido.
35. Dicho esto, en un segundo plano de análisis, este órgano jurisdiccional considera que las expresiones citadas tampoco se traducen en equivalentes funcionales de alguna solicitud de índole electoral como *apoya a Bernabé Adame para ser candidato a senador o apoya a*



Bernabé Adame para ser candidato de MORENA al Senado, conforme a lo que a continuación se expone.

36. Del análisis conjunto de los mensajes involucrados se observa que el denunciado puso de manifiesto una aspiración personal de cara al próximo proceso electoral que se puede traducir en lo que la Sala Superior ha calificado²⁸ como un *destape*.
37. A este respecto, la propia Sala Superior ha señalado que para que este tipo de ejercicios puedan configurar actos anticipados, es necesario demostrar que se trata de conductas sistemáticas, reiteradas o planificadas, pues solo así serían susceptibles de generar riesgos o suponer un impacto sustancial en los principios de equidad e integridad de los procesos electorales.²⁹
38. Lo anterior, pues en una sociedad democrática las personas tienen amplia libertad para externar sus preferencias deseos e intenciones políticas, por lo cual solo se pueden limitar aquellas expresiones que puedan generar una real o manifiesta ventaja indebida.³⁰
39. En el presente caso, si bien el denunciado expresó su intención política de cara al actual proceso electoral federal en un ejercicio que pudiera ser equiparable al *destape*, ello no se tradujo en el despliegue de un actuar sistemático tendente a lograr un posicionamiento anticipado indebido de cara a la ciudadanía.
40. En el expediente únicamente se acredita la difusión de cuatro videos en los que se emitieron estas manifestaciones concretas, sin que se

²⁸ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-574/2022.

²⁹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-224/2023.

³⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-224/2023 y SUP-REP-688/2023.

advierta la celebración de algún evento de carácter electoral específico, la difusión de su aspiración ante medios de comunicación o el despliegue de alguna estrategia o plan de acción en el que mediante acciones coordinadas se buscara de manera efectiva la identificación y conocimiento social de su aspiración.

41. Ahora, si bien los videos denunciados se difundieron en cuatro días distintos (diecisiete al veinte de abril), ello no lleva, por sí mismo, a concluir que el denunciado desplegó un actuar sistemático para posicionar su ejercicio de destape, porque su análisis integral permite observar que todos los videos duran más de una hora e, inclusive, en el caso del primero, casi dos horas, en los que se abordan diversas temáticas y, en ese marco, se emiten manifestaciones aisladas respecto de la aspiración del denunciado.
42. Ello pone de manifiesto que no se trata de ejercicios de comunicación configurados o estructurados para posicionar la aludida aspiración, sino que en el marco del tratamiento o abordaje de distintos temas que el denunciado considera de interés público, realiza menciones aisladas respecto de su deseo.
43. En esta línea, adquiere relevancia el hecho de que los videos se difundieron antes del inicio del proceso electoral, lo cual, si bien permite tener por actualizado el elemento temporal de esta infracción, no implica perder de vista que, al estar fuera del proceso comicial, la presunción aplicable es que las expresiones se encuentran protegidas por la libertad de expresión y, en principio, no influyen de manera indebida en la contienda.
44. Dicha presunción no se desvirtúa en la causa, puesto que, como ya ha sido mencionado, las manifestaciones concretas o aisladas que se



emitieron en los videos, no se acompañaron de acciones adicionales tendentes a que permeara el conocimiento sobre la aspiración del denunciado fuera de los foros generados en la plataforma de video señalada.

45. Por otro lado, en la queja se señala que de los videos se extrae que el denunciado realizó como parte de su estrategia de posicionamiento anticipado la entrega de materiales como bocinas, pelotas, lonas y playeras³¹.
46. En atención a esto, del contenido del video de diecisiete de abril se extrae que el propio denunciado mencionó que, en el marco de la celebración del día de las madres y de la infancia, llevará a cabo dos eventos en los que regalará trescientas cincuenta bocinas pequeñas, cincuenta bocinas grandes y mil pelotas.
47. No obstante, de las constancias del expediente no se extrae relación alguna entre la entrega de dichos materiales con alguna aspiración electoral.
48. Lo anterior, puesto que no obran elementos que permitan extraer que efectivamente se llevó a cabo la entrega de esos materiales y, en su caso, las condiciones en que ello se realizó, sin que de las expresiones del video se pueda deducir que el denunciado hubiera ligado discursivamente la presunta celebración de los eventos o la entrega de los materiales en comento con alguna finalidad electoral.
49. Es preciso puntualizar que al momento en que el denunciado emitió las manifestaciones que nos ocupan no se encontraba participando en

³¹ Trescientas cincuenta bocinas pequeñas y cincuenta grandes; mil pelotas del número ocho; mil lonas; y mil seiscientas playeras.

algún proceso interno de selección ni se encuentra acreditado que hubiera llevado acciones efectivas de posicionamiento anticipado indebido antes de la emisión de los videos en comento.

50. Diverso a ello, únicamente se ha tenido por acreditado que se emitieron expresiones que pudieran llegar a equipararse a un destape realizado en una plataforma de video, por lo cual tampoco obran elementos objetivos que permitan extraer alguna finalidad electoral con la entrega de los materiales referidos.
51. En el caso de las lonas y las playeras, dentro del video del mismo diecisiete de abril el denunciado únicamente realizó una referencia a que ya las tenía *presupuestadas*, pero tampoco obran elementos para conocer qué contenidos tenían dichos materiales, si efectivamente existieron y cuál pudiera llegar a ser la finalidad para su obtención, por lo cual en este caso no se cuenta con elementos mínimos para sostener que hubieran tenido alguna relación de carácter electoral.
52. Por último y en relación con lo anterior, en la queja también se refiere que el denunciado solicitó apoyo económico para continuar con la entrega de materiales presuntamente ligados a su posicionamiento anticipado.
53. A este respecto, en el video de diecisiete de abril se advierte que el denunciado manifestó que recibió una transferencia electrónica de un hombre, aunado a que en el del dieciocho siguiente refirió: *hoy más que nunca sí necesito de su apoyo económico*.
54. No obstante, del análisis integral de los videos se advierte que el denunciado ligó dichos recursos a la obtención de los insumos necesarios para poder desarrollar los eventos del día de la madre y de



la infancia que se mencionaron anteriormente, mismos respecto de los cuales se ha señalado que en autos del expediente no obran constancias que permitan concluir que hubieran tenido alguna finalidad electoral.

55. Así, esta Sala Especializada considera que la denunciante parte de la premisa incorrecta de que la entrega de materiales y los recursos asociados o la celebración de los eventos en comento actualizan, por sí mismos, un posicionamiento anticipado indebido del denunciado, puesto que desatiende el contexto conforme al cual se ha identificado que:

- El denunciado únicamente llevó a cabo un ejercicio meramente discursivo de destape que no se acompañó de acciones concretas para generar un posicionamiento sistemático de su presunta aspiración.
- Ese ejercicio se realizó cuatro meses antes del inicio del proceso electoral federal, sin que se hubiera acreditado mediante elementos objetivos que hubiera desplegado acciones que desvirtuaran la presunción de que sus manifestaciones no eran susceptibles de generar una real o manifiesta ventaja indebida.
- El propio denunciado expresó a requerimiento de la autoridad que la presunta entrega de bienes era una actividad cotidiana que realizaba años antes de la presentación de la denuncia y, como se ha señalado, en el expediente no obran constancias que acrediten que los materiales a los que hizo referencia en los videos denunciados hubieran tenido alguna finalidad electoral.

56. Por lo expuesto, esta Sala Especializada determina que las

manifestaciones y acciones que fueron materia de denuncia no actualizan el elemento subjetivo de la infracción que nos ocupa, por lo cual resulta improcedente analizar su trascendencia ante la ciudadanía.

32

57. En consecuencia, al no haberse acreditado el elemento subjetivo analizado, **son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña.**

II. Omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

58. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.³³
59. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.³⁴
60. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se

³² Jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

³³ Artículo 25.1, inciso a).

³⁴ Jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.*



deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Caso concreto

61. Dado que se ha determinado la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, es inexistente, a su vez, la omisión al deber de cuidado de MORENA respecto de las conductas imputadas al denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones imputadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

- 1. Documental pública.** Oficio **DEAJ/337/2023** de catorce de julio, mediante el cual del director ejecutivo de asuntos jurídicos del IEEQ remitió copia certificada del acta circunstanciada de dos de mayo emitida en el expediente **IEEQ/PES/001/2023-P** de dicha autoridad, en la que se certificó el contenido de las publicaciones de *YouTube* denunciadas.
- 2. Documental privada.** Escrito de MORENA de veinticuatro de julio y anexos, por el cual manifiesta que el denunciado es su militante activo y ostenta el cargo de consejero estatal en Querétaro, aunado a que no recibe pago o prestación por tal cargo y no se encontraba participando en algún proceso de elección en esa fecha.
- 3. Documental privada.** Oficio **CEN/CJ/J/125/2023** de cuatro de agosto, en el que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA manifiesta que el denunciado es su militante, así como congresista nacional, consejero estatal y coordinador distrital en Querétaro (distrito 3), cargos por los cuales no recibe remuneración. Aunado a ello, señala que a esa fecha no se desahogaba proceso alguno de postulación de candidaturas al Senado de la República.
- 4. Documental pública.** Oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2534/2023** de veintidós de agosto, en el que la DEPPP señala que, conforme a lo que ha informado MORENA, el denunciado tiene registro como su afiliado desde el diecinueve de marzo, aunado a que a esa fecha el denunciado no se encontraba registrado como candidato a cargo de elección popular alguno.



- 5. Documental privada.** Escrito recibido el cuatro de septiembre, en el que el denunciado manifiesta ser militante y consejero estatal de MORENA, así como que no recibe remuneración por tal cargo ni se encontraba compitiendo en ningún proceso para la selección de algún cargo. También niega haber recibido apoyos económicos de la ciudadanía o haber entregado dádivas con una finalidad electoral, dado que nunca ha pedido voto alguno ni ha solicitado credencial para votar de alguna persona.

Señala que desde hace seis años realiza eventos para apoyar a quienes menos tienen en los que entrega regalos, sobre todo a niñas y niños en las celebraciones de fin de año, o ante factores como la pandemia y los sismos, pero no han tenido finalidad electoral, aunque más de mil doscientas personas a nivel nacional e internacional le han pedido que sea senador por Querétaro.

Además, refiere que no ha contratado publicidad en Internet y admite ser el administrador de la página de *YouTube* en la que se difundió el material denunciado.

- 6. Documental privada.** Escrito recibido el veintisiete de septiembre, en el que el denunciado niega buscar o haber buscado algún cargo público o haber hecho un llamado al voto a cambio de dádivas en los videos denunciados. También señala que en los videos se advierte que utiliza el programa para divertirse, hacer bromas, sarcasmo o citas, por lo que no se busca un posicionamiento indebido.
- 7. Documental privada.** Escrito recibido el trece de octubre, en el que el denunciado niega tanto su participación en algún proceso de selección de puestos públicos como la contratación de publicidad en

redes sociales.

- 8. Documental privada.** Oficio **CEEQRO/2023/175** de doce de octubre, en el que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro manifiesta que el denunciado es su militante activo y ostenta el cargo de consejero estatal, aunado a que no recibe algún pago o prestación y no se encontraba a dicha fecha en algún proceso de selección de candidaturas.
- 9. Documental privada.** Oficio **CEN/CJ/J/214/2023** recibido el diez de noviembre, en el que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA manifiesta que el denunciado es su militante activo, ostenta el cargo de congresista nacional, consejero estatal y coordinador distrital (distrito 3 de Querétaro), aunado a que no se encuentra en posibilidad de señalar si el denunciado se encontraba inscrito a competir por una candidatura como senador, puesto que en esa fecha se encontraban desahogando el proceso de registro para buscar tal cargo.
- 10. Documental privada.** Escrito recibido el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en el que el denunciado informa que desconoce datos de localización de las personas asociadas a los correos electrónicos señalados en el acuerdo emitido por la autoridad instructora el catorce de marzo.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.



Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-11/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por Rosalba Vázquez Munguía contra Bernabé Adame Dimas por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas manifestaciones realizadas por el denunciado en su canal de *YouTube* para posicionarse como candidato a senador.

¿Qué se determinó?

En el presente asunto se determinó la inexistencia de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuible a Bernabé Adame, ya que, del análisis de las expresiones, se observa que en ninguno de los casos se realizan solicitudes expresas o explícitas para apoyar al denunciado a fin de que pueda obtener alguna candidatura o puesto de elección popular.

II. Razones de mi voto

Actos anticipados de campaña

Concuero con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Especializada, es decir, con la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Bernabé Adame Dimas; sin embargo, me aparto de la siguiente consideración:



En el análisis del elemento subjetivo se concluye que no hay llamados expresos o directos para votar a favor de Bernabé Adame Dimas o en contra de alguna opción política, por lo que, analizan lo referente a las equivalencias funcionales y determinan que no se actualizan.

Si bien comparto la inexistencia de los llamados expresos al voto y de los equivalentes funcionales; no coincido con la metodología empleada para el análisis del elemento en cuestión, me explico.

En la sentencia el estudio se basa en los equivalentes funcionales, dejando de manera genérica el planteamiento de la parte denunciante porque se afirma que no hay llamados expresos al voto a favor del denunciado ni en contra de alguna opción política sin argumentar el cómo y porqué se llegó a dicha conclusión; esto es, desde mi perspectiva la sola afirmación resulta insuficiente para sustentar que no se acredita este elemento.

Por esta razón señalo que no comparto la metodología de estudio, porque se abordó como razón fundamental de la inexistencia del elemento subjetivo los equivalentes funcionales y, desde mi punto de vista, en primer lugar, se debió analizar exhaustivamente el contenido las publicaciones denunciadas, para determinar que no existía una manifestación explícita a votar a favor o en contra de alguna opción política y, en segundo lugar, estudiar las equivalencias funcionales.

Cabe recordar que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate³⁵ por lo que,

³⁵ Como se precisa en la sentencia del expediente SUP-JE-280/2022.

en cumplimiento a dicho principio considero que no debió señalarse de manera genérica la inexistencia de los llamados expresos al voto sino agotar argumentativamente dicho planteamiento a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes con la emisión de esta sentencia.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.